

Cuarto. Considerar insuficiente el presupuesto del proyecto de desmantelamiento y ejecución de los terrenos a su estado original del parque eólico «Mostaza», fijándose los costes del mismo en la cuantía de cuatrocientos cuatro mil euros (404.000 euros), al objeto de establecer el importe de la garantía exigible a la empresa Desarrollos Eólicos, S.A. que deberá constituirse en el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante el Ilmo. Sr. Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Cádiz, 12 de marzo 2007.- La Delegada, Angelina María Ortiz del Río.

ANUNCIO de 24 de enero de 2008, de la Delegación Provincial de Cádiz, por el que se corrigen errores aparecidos en el anuncio publicado en el BOJA núm. 183, de 17.9.2007, correspondiente al anuncio que se indica. (PP. 602/2008).

Expediente: AT-9004/ 07 Plan Alborada.

Advertido error en la relación de propietarios con bienes y derechos afectados correspondiente al anuncio publicado en: Diario de Cádiz, de fecha de 3 de agosto de 2007, BOJA núm. 183, de fecha 17 de septiembre de 2007; BOE núm. 230, de fecha 25 de septiembre de 2007 y BOP de Cádiz núm. 162, de fecha 22 de agosto de 2007, por el que se somete a información pública y que corresponde al anuncio de la Delegación Provincial en Cádiz de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, de información pública para autorización administrativa, aprobación de proyecto, declaración de utilidad pública y declaración de impacto ambiental de la instalación eléctrica denominada Proyecto de Línea Aérea de 66 kV D/C entrada y salida a subestación «Chipiona» desde la línea aérea a 66 kV «Sanlúcar-Rota» en los términos municipales de Rota y Chipiona (Cádiz) se procede a su corrección:

Donde dice:
 Núm. parcela según proyecto: 3.
 Propietario y dirección: Manuel Millán Galán.
 Calle Ancha, núm. 13.
 C.P. 11540, Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Debe decir:
 Núm. parcela según proyecto: 3.
 Propietario y dirección: Manuel Angelit Cala.
 Avda. Cerro Falón Almirante, 2 1º D.
 C.P. 11540, Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Donde dice:
 Núm. parcela según proyecto: 4.
 Propietario y dirección: Manuel Millán Galán.
 Calle Ancha, núm. 13.
 C.P. 11540, Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Debe decir:
 Núm. parcela según proyecto: 4.
 Propietario y dirección: Herederos de Tomás Millán Galán.
 Avda. Cerro Falón, 26.
 C.P. 11540, Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Donde dice:
 Núm. parcela según proyecto: 15.
 Propietario y dirección: José Antonio Vargas Pastorino.
 C/ Charco, 11.
 11520, Rota.

Debe decir:
 Núm. parcela según proyecto: 15.
 Propietario y dirección: Antonio Manuel Lorenzo Serrano.
 Cristina Puerta Rodríguez.
 C/ Garza, blq. 8, 2.º izq.
 C.P. 11540, Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Donde dice:
 Núm. parcela según proyecto: 18.
 Propietario y dirección: Juan Luis Gómez del Ojo.
 C/ San Francisco Edif. Ciudad Jardín, 2, 2.º I.
 C.P. 11540, Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Debe decir:
 Núm. parcela según proyecto: 18.
 Propietario y dirección: Isabel González Alcántara.
 C/ San Francisco, Edif. Ciudad Jardín, 2, 2.º I.
 C.P. 11540, Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Lo que se hace público para conocimiento general, y especialmente de los propietarios de los terrenos y demás titulares afectados por la instalación, indicándose que el Proyecto de ejecución podrá ser examinado en las dependencias de la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía en Cádiz sita en Plaza Asdrúbal, s/n, y, en su caso, presentarse por triplicado en dicho centro las alegaciones que se estimen oportunas, en el plazo de veinte días, a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio.

Cádiz, 24 de enero de 2008.- La Delegada, Angelina María Ortiz del Río.

CONSEJERÍA DE EMPLEO

ORDEN de 11 de abril de 2008, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa FCC, S.A., de El Puerto de Santa María (concesionaria del servicio de limpieza viaria, riego, recogida de residuos y conservación de alcantarillado del municipio de El Puerto de Santa María), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los Delegados de Personal de la Empresa FCC, S.A., adjudicataria del servicio de Limpieza Viaria, recogida de Residuos, Riego y conservación de Alcantarillado del municipio de El Puerto de Santa María, ha sido convocada huelga de carácter indefinida desde las 00,00 horas del día 24 de abril del 2008, hasta las 24,00 horas y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa FCC, S.A., adjudicataria del servicio de limpieza viaria, riego, recogida de residuos y conservación de alcantarillado del municipio de El Puerto de Santa María presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en las citadas ciudades colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo de 26 de noviembre de 2002, Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por los trabajadores de la empresa FCC, S.A., adjudicataria del servicio de limpieza viaria, riego, recogida de residuos y conservación de alcantarillado del municipio de El Puerto de Santa María con carácter indefinida desde las 00,00 horas del día 24 de abril de 2008, hasta las 24,00 horas y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla 11 de abril de 2008

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz.

ANEXO

Recogida de residuos sólidos urbanos: 3 camiones con su dotación habitual.

Servicios Comunes: 1 mecánico y 1 inspector.

Se garantizará la recogida de basura de los Centros de Salud, Hospital/es, Mercados y Colegios, y la limpieza viaria cercana a los mismos, así como los servicios concretos que se fijen por la dirección de la empresa adjudicataria a requerimiento del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María.

Para los días que coincida la huelga con la feria de El Puerto de Santa María se aumentarán estos servicios mínimos en un servicio compuesto por 1 camión con su dotación habitual y como servicio común, 1 inspector, exclusivamente para la recogida de residuos sólidos urbanos en el recinto ferial.

Asimismo, durante los días que coincida la huelga con la feria, se efectuará el servicio de limpieza viaria en el recinto ferial, en los mismos términos que se ha señalado para dicha actividad (dos días por semana, con el 20% de los trabajadores de la plantilla habitual dedicada a estas funciones).

ORDEN de 8 de abril de 2008, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Corporación Jerezana de Transportes Urbanos, S.A., dedicada al transporte urbano de viajeros en Jerez de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de Corporación Jerezana de Transportes Urbanos, S.A., y la Sección Sindical de CC.OO., en dicha empresa, ha sido convocada huelga para los días 27, 28, 29 y 30 de abril y 2, 3 y 4 de mayo de 2008, durante las 24 horas de los citados días y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la misma.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad la cual ha sido resumida últimamente por la sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Corporación Jerezana de Transportes Urbanos, S.A., presta un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro de la ciudad de Jerez de la Frontera y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación